



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01765

**Asunto:** Declara nulidad del trámite de negociación de deudas

### ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho dar apertura al trámite de Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **Carlos Esteban Moreno Molina** identificado con cédula de ciudadanía **Nº1.128.268.967**, conforme al contenido del trámite de negociación de deudas que remitió el Centro de **Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron, el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso**, y según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.-** Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que **el numeral 5º del artículo** en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 548** que una vez el deudor es aceptado a él, corresponde al conciliador, a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor sobre la aceptación de su solicitud,

indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en qué se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se debe remitir por escrito a través de las mismas empresas que autoriza el Código para enviar notificaciones personales.

Dicho acto conserva especial relevancia de cara a la Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues al tratarse de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas, se espera que una vez los deudores tengan conocimiento de dicho trámite concurren a la celebración de la audiencia prevista en **el artículo 550 del Código General del Proceso**, en donde eventualmente podría ocurrir uno de los supuestos que da inicio a la Liquidación del Deudor No Comerciante, como lo es, precisamente, el fallo de la negociación; contrario sensu, también podría suceder que allí se llegue a un acuerdo por mayoría de voto de los acreedores, circunstancia relevante que también requiere de la debida notificación de todos los acreedores del deudor.

Por lo anterior, es que corresponde al Conciliador de la Negociación de Deudas actuar con cautela al momento de agotar la notificación de los acreedores del deudor, y en caso tal de que se traten de personas jurídicas, le corresponde actuar de la forma prevista en **el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso**, y agotar sus notificaciones en la dirección electrónica que ellas hayan registrado en su **Registro Mercantil en la Cámara de Comercio**.

**3.-** En el caso que se analiza, el Juzgado observa que el deudor al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas el pasado **14 de agosto del 2023** relacionó como acreedores a las siguientes personas jurídicas: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, TUYA S.A, BANCO ITAU S.A y FONDO PRESENTE. (Cfr. Páginas 8-9. Archivo 02°).

De igual forma, mediante pronunciamiento del 15 de septiembre de 2023 (**Cfr. Página 48. Archivo 02°**) el **Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín** aceptó e inició el proceso de negociación de deudas del deudor Carlos Esteban Moreno Molina, ordenando notificar de la decisión tanto al deudor como a sus acreedores; actuaciones estas que se adelantaron a continuación (**Cfr. Archivo 07°**).

Sin embargo, realizando una revisión Oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en **el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, y con el propósito de precaver la validez de la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se

percata de la diligencia de notificación no fue realizada en debida forma frente a todos los acreedores, por haber sido remitidas a la dirección electrónica inscrita ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Específicamente el Juzgado debe resaltar los yerros que ocurrieron con relación a los siguientes al acreedor:

- FONDO PRESENTE (Fondo de Empleados del Grupo Éxito) fue notificado al correo: [fopresente@grupo-exito.com](mailto:fopresente@grupo-exito.com) (Cfr. **Página 27. Archivo 07°**), no obstante, sus direcciones para notificaciones judiciales inscritas ante Cámara de Comercio son: [fondopresente@presente.com.co](mailto:fondopresente@presente.com.co) / [notificajudicial@presente.com.co](mailto:notificajudicial@presente.com.co) (Cfr. **Archivo N°06**).

Inclusive, la deficiencia en la diligencia de notificación del acreedor del deudor conllevó a que, en la audiencia del 20 de noviembre de 2023 este acreedor no asistiera (Cfr. **126° del Archivo 02°**).

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del **Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín** es evidente, y requiere entonces que de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso** se abstenga de dar apertura al trámite Liquidatorio, y se tenga que decretar la nulidad de lo actuado desde la **audiencia de negociación de deudas del pasado 20 de noviembre de 2023**, y hasta la **admisión del trámite de negociación de deudas del 15 de septiembre de 2023**, mediante la cual se dio la apertura al trámite de negociación de deudas, para que el Operador de la Negociación se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

Así mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la secretaría del Despacho con la remisión del Expediente Digital al **Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad,**

#### **RESUELVE:**

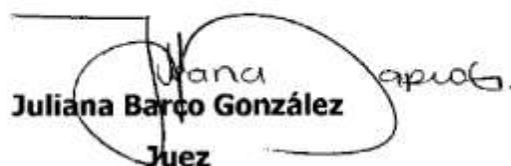
**1.-** Decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas del señor Carlos Esteban Moreno Molina, adelantado bajo el radicado **N° 2023-0007**

ante **Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín**, desde la **audiencia de negociación de deudas del pasado 20 de noviembre de 2023**, y hasta la **admisión del trámite de negociación de deudas del 15 de septiembre de 2023**, por lo expuesto en la presente providencia.

**2.-** Ordenar al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

**3.- Ejecutoriado** el presente auto procédase mediante la Secretaría del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_12 feb 2024\_\_\_, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Ilv

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95483d7eb55445904606f5450d22bb50c3fba994317e6313614f78a598aeaf**

Documento generado en 09/02/2024 01:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**